

COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACION

Página: 1
 Programa: Strsrtrp
 Usuario: blopezmp
 Fecha: 17/02/2022
 Hora: 12:23:46PM

RELACION DE PAGOS POR TRANSFERENCIA DETALLADA POR PROVEEDOR

Fecha	Num. Pago	N. Fac. Prov.	Descripcion	V_Bruto	V_Descue	V_Iva	V_ReteF	V_Retelva	V_Retelca	V_O_Rete	V_Cruces	V_Anticipo	Total	V_Transferencia	Regional	
Proveedor: 900332426			DISTRIBUIDORA SICMAFARMA SAS													
Proceso: 6403			EPSIFARMA LAB 20180117				CONFIRMADO			Cuenta: 285072914		Banco: 23 BANCO DE OCCIDENTE				
17/01/2018	29525	30367	CG-CF-131718 ///	25,103,800.00	0.00	0	0	0	-103.930	0	0	0	24.999.870,00	24.999.870,00	CUNDINAM	
17/01/2018	29525	30369	CG-CF-131717 ///	2,675,000.00	0.00	0	0	0	-11.074	0	0	0	2.663.928,00	2.663.928,00	CUNDINAM	
17/01/2018	29525	30586	CG-CF-132852 ///	16,285,500.00	0.00	0	0	0	-67.422	0	0	0	16.218.078,00	6,143,612.43	CUNDINAM	
17/01/2018	29525	30533	CG-CF-132445 ///	49,506,820.00	0.00	0	0	0	-204.958	0	0	0	49.301.882,00	34,803,941.57	CUNDINAM	
													TOTAL PROCESO	68,611,350.00		
													TOTAL PROVEEDOR	68,611,350.00		
													TOTAL GENERAL	68,611,350.00		

*** FIN REPORTE ***

COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACION

RELACION DE PAGOS POR TRANSFERENCIA DETALLADA POR PROVEEDOR

Fecha	Num. Pago	N. Fac. Prov.	Descripcion	V_Bruto	V_Descue	V_Iva	V_ReteF	V_Retelva	V_Retelca	V_O_Rete	V_Cruces	V_Ant
Proveedor:		900332426	DISTRIBUIDORA SICMAFARMA SAS									
Proceso:		6403	EPSIFARMA LAB 20180117				CONFIRMADO		Cuenta: 285072914			Banco:
17/01/2018	29525	30367	CG-CF-131718 ///	25,103,800.00	0.00	0	0	0	-103.930	0	0	0
17/01/2018	29525	30369	CG-CF-131717 ///	2,675,000.00	0.00	0	0	0	-11.074	0	0	0
17/01/2018	29525	30586	CG-CF-132852 ///	16,285,500.00	0.00	0	0	0	-67.422	0	0	0
17/01/2018	29525	30533	CG-CF-132445 ///	49,506,820.00	0.00	0	0	0	-204.958	0	0	0
											TOTAL PROCESO	
											TOTAL PROVEEDO	
											TOTAL GENERAL	

*** FIN REPORTE ***

SigmaFARMA S.A.S

NIT: 900332426-3

Nota Crédito X Dev. Ventas

1795

RAZON SOCIAL : COOPERATIVA EPSIFARMA
NIT : 900067659-6
TELEFONO : 5556660
DIRECCION : AUT MEDELLIN KM 9.5 COSTADO SUR COMPLEJO D
CIUDAD : TENJO
VENDEDOR : IRIARTE GARCIA HORTENCIA

TERMINOS DE PAGO: 90 DIAS
Fecha Entrega : 2017-12-27
Fecha Contable : 2017-12-27
Fecha Vencimiento : 2018-03-27

Código	Lote	Descripción	Cantidad	Valor Unitario	IVA %	Valor Total
501030010	14.11.8441	Diazepam 10mg/2ml Sol. Inyectable	5.00Und	636.00	0.00	3,180.00
501050007	14.04.7080	Flomexadona 10mg/1ml, Ampolla	106.00Und	465.00	0.00	49,290.00

CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESO

OBSERVACIONES:
VENCIMIENTO- AUTORIZADO FACTURA 24471 26847

Subtotal: 52,470.00
Total : 52,470.00
Valor Neto: 52,470.00
DPP Aplicado: 0.00
Total a Pagar : 52,470.00

Aceptada

Señores,
**JUZGADO DIECISEIS (016) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**
E. S. D.

ASUNTO:	SUSTITUCIÓN DE PODER
EXPEDIENTE:	2018 - 00163
DEMANDANTE:	DISTRIBUIDORA SICMAFARMA
DEMANDADO:	COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN

DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma en calidad de apoderado de la **COOPERATIVA EPSIFARMA – EN LIQUIDACIÓN**, legalmente constituida, identificada con el NIT. 900.067.659-6, manifiesto que sustituyo las facultades al doctor **NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR**, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, para que ejerza las facultades a mi conferidas dentro del presente proceso.

El doctor **NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR**, queda facultado para contestar demanda, notificarse de todas las actuaciones, conciliar, sustituir, reasumir, interponer recursos, excepciones e incidentes, recibir, asistir a las audiencias, pedir y presentar pruebas, desistir, recibir y en general, todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, inherentes a la naturaleza del mandato que busquen la mejor representación de los derechos de la **COOPERATIVA EPSIFARMA – EN LIQUIDACIÓN** en el asunto de la referencia.

Atentamente,



DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO

C.C. No. 1.010.170.828

T.P. 259.203 del C.S. de la J.

Apoderado

Acepto,



NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR

C.C. No. 80.500.545

T.P. 91.455 del C.S. de la J.

Apoderado

Señores

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

Rad.	2018-00163
Asunto:	CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO
Demandante:	DISTRIBUIDORA SICMAFARMA SAS
Demandado:	COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN.

NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado Judicial de COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con el NIT 800.152.311-1, comedidamente acudo ante este Despacho con el fin de CONTESTAR LA DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES DE MÉRITO, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguientes argumentos:

1. FRENTE A LOS HECHOS:

Al 1. ES PARCIALMENTE CIERTO, pues debe aclararse que respecto de la factura No. **30586** se realizó un pago mediante transferencia electrónica el día 17 de enero de 2018, por valor de \$6.143.612 como se demuestra con el comprobante de egreso que se adjunta a la presente contestación. Además, respecto de la factura No. 32189, se le debe aplicar la nota crédito No. 1795 por devolución de dos medicamentos por valor de \$52.470.

Igualmente, al valor reclamado respecto de cada una de las facturas allegadas con la demanda, debe aplicarse el descuento por concepto de RETEICA, esto es, el mecanismo de recaudo anticipado establecido en cada municipio, mediante el cual las personas responsables del impuesto de industria y comercio (ICA), deben efectuar la retención de todos los pagos o abonos en cuenta por la compra de bienes y servicios que están sometidos al ICA y que para el comercio al por mayor de productos farmacéuticos y medicinales, actividad económica descrita en la Resolución 0219 del 25 de febrero de 2004 expedida por la Secretaría Distrital de Hacienda, con el Código 51351, corresponde al 4,14 por mil.

Además, debe precisarse que desde el 5 de diciembre de 2018, fue inscrito ante la Cámara de Comercio de esta ciudad, el proceso de liquidación voluntaria de COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN, aprobado en la asamblea del día 30 de noviembre del mismo año, como consta en el certificado de existencia y representación legal, siendo por consiguiente, un proceso que se desarrolla con respeto del principio de publicidad, no solo para el demandante sino para los demás acreedores que se han hecho parte del mismo. Por ello, es claro que, independientemente de la presentación de la demanda ejecutiva, el pago de las acreencias deberá llevarse a cabo respetando la prelación de créditos establecida nuestro ordenamiento jurídico, como se precisará en el acápite de excepciones de mérito.

AL 2. ES CIERTO. No obstante, debe aclararse que el plazo de 90 días pactado para el pago de cada factura debe contabilizarse desde su radicación efectiva ante mi representada, independientemente de la fecha de vencimiento preimpresa en cada instrumento.

AL 3. NO ME CONSTA, pues no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habrían producido tales requerimientos, lo que impide hacer un pronunciamiento sobre el particular.

AL 4. ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que debe tenerse en cuenta la reducción en el valor de la factura No. **30586** como consecuencia del abono realizado mediante transferencia electrónica el día 17 de enero de 2018 por valor de \$6.143.612, y respecto de la factura No. **32189**, se debe aplicar la nota crédito No. 1795 por devolución de dos medicamentos por valor de \$52.253. Además, a la totalidad de facturas se les debe efectuar el descuento del 4,14 por mil por concepto de RETEICA.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

ME OPONGO PARCIALMENTE A LAS PRETENSIONES CONCERNIENTES AL PAGO DEL CAPITAL, debido a la necesidad de aplicar el descuento del 4.14 por mil por concepto de RETEICA en cada uno de los documentos allegados como base de recaudo, y además, en el caso específico de la pretensión 1.1, que corresponde a la factura No. 30586, por la realización de un abono por valor de \$6.143.612 y de la pretensión 1.44 que comprende la factura No. 32189 por la aplicación de una Nota Crédito.

A LA PRETENSIÓN 1.2. Correspondiente a los intereses remuneratorios, **ME OPONGO** ya que el negocio causal o subyacente a la creación de las facturas allegadas como título ejecutivo, no es un contrato de mutuo en el que se hubieran pactado tales réditos, y además, porque la solicitud de intereses moratorios desde la presentación de la demanda, excluye la posibilidad de formular dicha reclamación.

A LA PRETENSIÓN No. 2. ME OPONGO debido a que la condena en costas y gastos del proceso, está supeditada al éxito de las pretensiones respecto de las cuales se formula oposición.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

3.1. DE LA LIQUIDACIÓN DE COOPERATIVA EPSIFARMA Y LA IMPOSIBILIDAD DE SATISFACER EL CRÉDITO CON LOS TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL QUE SE HUBIESEN CONSTITUIDO EN EL PROCESO:

Sea lo primero indicar que el 5 de diciembre de 2018, fue inscrito ante la Cámara de Comercio de esta ciudad, el proceso de liquidación voluntaria de COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN, aprobado en la asamblea del día 30 de noviembre del mismo año, como consta en el certificado de existencia y representación legal, aportado con el memorial a través del cual se puso en conocimiento del Despacho la situación jurídica de la entidad, para los fines de inembargabilidad previstos en el art. 117 de la Ley 79 de 1988.

Pero además de los efectos legales antes señalados, conviene advertir que cualquier trámite liquidatorio se debe desarrollar con absoluto respeto por el principio de igualdad entre

acreedores, cuya materialización impide al operador jurídico adoptar dentro del litigio determinaciones que impliquen una vulneración del mismo.

Frente al caso concreto de las Cooperativas, los arts. 111 y Ss de la Ley 79 de 1988, instituyen la liquidación, como una herramienta para proteger derechos patrimoniales, prestacionales y fiscales, entre otros, cuando la situación de la entidad resulta insostenible, mediante la venta de sus activos.

Ahora bien, dentro de los principios más importantes de los procesos liquidatorios se encuentra el de igualdad, analizado por la Corte Constitucional a través de la sentencia T-258 de 2007 en los siguientes términos:

“El principio de igualdad entre los acreedores se concreta en la obligación de no establecer privilegios injustificados y se plasmó en el aforismo “par conditio creditorum” “...el objetivo mismo del fuero de atracción de los procesos liquidatorios, que se controvierte en esta oportunidad, es el de garantizar que la totalidad de los acreedores de las entidades públicas que se han visto afectadas a procesos de liquidación puedan, efectivamente, acceder a la protección de las autoridades encargadas de llevar a cabo tal proceso liquidatorio, en condiciones de igualdad, sin que existan circunstancias adicionales que obstruyan o restrinjan la efectividad de sus derechos crediticios”.

Así pues, el principio de igualdad entre acreedores, establece que todos los interesados deben hacerse parte dentro del proceso liquidatorio, respetando de forma rigurosa los procedimientos, recursos y cargas previstas por el legislador para la participación en la liquidación.

Es claro entonces, que todos los procedimientos legales deben ser respetados, en virtud del carácter general y abstracto de la ley, pero además, en el caso de la liquidación, esta exigencia hace parte de la naturaleza del proceso, pues si se toma en cuenta la limitación patrimonial que se enfrenta al iniciarse el trámite, la posibilidad de que algunos acreedores persigan sus intereses por vías privilegiadas, o la flexibilidad en cuanto al cumplimiento de los términos procesales, implicaría una afectación del conjunto de acreedores.

La conclusión que se desprende de los párrafos precedentes es que el principio de igualdad entre acreedores (*par conditio omnium creditorum*) es el nervio del debido proceso en un trámite liquidatorio. Pero este principio, obviamente, constituye también una faceta del derecho/principio general de igualdad ante la ley, previsto en el artículo 13 de la Carta Política.

Así entonces, la relevancia constitucional del principio mencionado es indiscutible, puesto que (i) persigue la vigencia de la igualdad formal en el trámite liquidatorio y (ii) garantiza el debido proceso sustancial, y el cumplimiento de los objetivos de las liquidaciones, algunos de los cuales ostentan rango constitucional; (iii) además, una vez ha sido desarrollado por el legislador, es una manifestación del principio democrático.

En otros términos, el respeto por las normas procedimentales del trámite liquidatorio que se relacionan directamente con el principio de igualdad entre acreedores (*par conditio omnium creditorum*), está orientado por principios constitucionales ya señalados.

Por ello, en el caso concreto de COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN, el proceso de liquidación voluntaria, aprobado en la Asamblea del día 30 de noviembre del año anterior, trae como consecuencia insoslayable, no solo la prohibición de embargar sus bienes

como lo prevé el art. 117 de la Ley 79 de 1988, sino que además, impide la entrega directa al demandante de los títulos de depósito judicial que se hubiesen constituido en desarrollo del litigio, pues de hacerlo se estaría vulnerando el principio constitucional de igualdad material de los acreedores, inherente a cualquier trámite liquidatorio.

3.2. PAGO PARCIAL RESPECTO DE LA FACTURA No. 30586

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que el pago constituye la prestación efectiva de lo que se debe, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1626 del Código Civil; asimismo, el pago constituye una forma de extinguir las obligaciones, cuya validez depende del cumplimiento de algunos requisitos como el consistente en que se haga a quien deba hacerse, es decir, al acreedor o a quien la ley o el juez autoricen para recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, según lo dispuesto en el artículo 1634 del Código Civil.

Ahora, en materia de títulos valores, el artículo 624 del Código de Comercio, establece que, si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios, caso en el cual el tenedor anotará el pago parcial en el título.

Conforme a lo anterior, como quiera que el pago da cuenta de la solución efectiva de la obligación debida, cuando es de forma total su efecto será el de extinguir la obligación o si es en forma parcial, la consecuencia será mitigar lo adeudado.

En el caso concreto, debe indicarse que frente al capital incorporado en la factura No. 30586 se realizó un pago mediante transferencia electrónica el día 17 de enero de 2018, por valor de \$6.143.612 como se demuestra con el comprobante de egreso cuyo contenido a continuación se reproduce:

Fecha	Num. Pago	N. Fac. Prov.	Descripcion	V_Bruto	V_Descue	V_Iva	V_ReteF	V_ReteIva	V_ReteIca	V_O_Rete	V_Cruces	V_Anticipo	Total	V_Transferencia	Regional
COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACION															
Página: 1															
Programa: Stsrtrp															
Usuario: blopezmp															
Fecha: 17/02/2022															
Hora: 12:23:46PM															
RELACION DE PAGOS POR TRANSFERENCIA DETALLADA POR PROVEEDOR															
Proveedor: 900332426 DISTRIBUIDORA SICMAFARMA SAS															
Proceso: 6403 EPSIFARMA LAB 20180117 CONFIRMADO Cuenta: 285072914 Banco: 23 BANCO DE OCCIDENTE															
17/01/2018	29625	30387	CG-CF-131718 ///	25,103,800.00	0.00	0	0	0	-103,930	0	0	0	24,999,870.00	24,999,870.00	CUNDINAM
17/01/2018	29625	30389	CG-CF-131717 ///	2,675,000.00	0.00	0	0	0	-11,074	0	0	0	2,663,926.00	2,663,926.00	CUNDINAM
17/01/2018	29625	30698	CG-CF-132862 ///	18,285,500.00	0.00	0	0	0	-87,422	0	0	0	18,218,078.00	8,143,612.43	CUNDINAM
17/01/2018	29625	30533	CG-CF-132445 ///	49,508,620.00	0.00	0	0	0	-204,958	0	0	0	49,303,662.00	34,803,941.57	CUNDINAM
													TOTAL PROCESO	68,611,350.00	
													TOTAL PROVEEDOR	68,611,350.00	
													TOTAL GENERAL	68,611,350.00	

*** FIN REPORTE ***

3.3. COBRO DE LO NO DEBIDO POR RECLAMAR EL VALOR TOTAL INCORPORADO EN LAS FACTURAS SIN HACER LA REDUCCIÓN DEL 4,14 POR MIL POR CONCEPTO DE RETEICA:

Sea lo primero aclarar al Despacho que **COOPERATIVA EPSIFARMA** es una entidad catalogada por la ley como **AGENTE DE RETENCIÓN**¹. En ese sentido, está legalmente obligada a realizar la retención en la fuente sobre los impuestos de RENTA, IVA e ICA, según la calidad tributaria de cada acreedor (demandante – sujeto pasivo), descontando del valor a pagar la tarifa del impuesto, suma que es transferida a la DIAN o a la Secretaria de Hacienda correspondiente.

Algunas de las obligaciones del agente retenedor consagradas entre los **artículos 375** y **382** del Estatuto Tributario son:

- Efectuar la retención o percepción del tributo. (artículo 375 del ET)
- Consignar los valores retenidos en los lugares y dentro de los plazos señalados por el Gobierno, dado que la consignación extemporánea causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por mes o fracción de mes calendario de acuerdo con el tiempo de retardo en el pago (**artículo 376 del ET**).
- Expedir anualmente certificados de retenciones, correspondientes al año gravable inmediatamente anterior, los cuales deberán cumplir con las indicaciones señaladas por ley. (artículo 381 del ET)
- Presentar la declaración mensual de las retenciones que se debieron efectuar durante el respectivo mes. (artículo 382 del ET)

¹ Los **AGENTES DE RETENCIÓN** son aquellas personas naturales o jurídicas obligadas por la ley para efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente (Retención en la fuente: art.368 E.T. - Resolución DDI-000601 del 15 de enero de 2019 de la Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá).

Estatuto Tributario. ARTICULO 368. QUIENES SON AGENTES DE RETENCIÓN. “Son agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, {las uniones temporales} y **las demás personas naturales o jurídicas**, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, **que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.** (Subraya y negrilla fuera de texto).

Resolución DDI-000601 del 15 de enero de 2019 de la Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá. ARTICULO 1. (...) son agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que sean responsables del IVA, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes que sean responsables del IVA y/o no lo sean del mismo impuesto, en operaciones gravadas con el mismo en la jurisdicción del Distrito Capital.

Al tratarse de una obligación legal, es de obligatorio cumplimiento para COOPERATIVA EPSIFARMA efectuar tales retenciones, so pena de incurrir en las sanciones correspondientes².

Una vez aclarado que efectuar las retenciones se trata de una obligación legal³ de la cual no puede eximirse COOPERATIVA EPSIFARMA, procederemos a indicar al despacho cuándo y cómo se practican tales retenciones.

➤ **¿Cuándo se realiza la retención?**

El hecho que genera la **RETENCIÓN**⁴ es el **PAGO O EL ABONO EN CUENTA**⁵:

*Se entiende por “**pago**”, la prestación de lo que se debe, extinguiéndose así total o parcialmente una obligación; es un concepto jurídico.*

*El concepto de “**abono en cuenta**” es de naturaleza contable y consiste en reconocer o asentar en la contabilidad, una obligación en favor de un tercero para su posterior pago; implica la existencia de una contabilidad regida por el concepto contable del devengo.*

La ocurrencia de alguno de estos dos eventos (**pago o abono en cuenta**⁶), señala el momento de practicar la retención en la fuente, **lo que ocurra primero, no puede el retenedor en forma discrecional decidir cuándo efectuar la retención, sino que debe efectuarla cuando se**

² **Los agentes de retención son responsables con el contribuyente:** el agente retenedor que no cumpla con la obligación de realizar la retención, responderá por la suma que está obligado a retener sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación (ver artículo 370 del ET).

³ **Estatuto Tributario. ARTICULO 375. EFECTUAR LA RETENCIÓN.** Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo, los agentes de retención que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar dicha retención o percepción.

⁴ **Estatuto Tributario. ARTICULO 392. SE EFECTUA SOBRE LOS PAGOS O ABONOS EN CUENTA.** Están sujetos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas y sociedades de hecho por concepto de honorarios, comisiones, servicios y arrendamientos.

⁵ https://xperta.legis.co/visor/exprenta/exprenta_1ebd2773e3f143b5b8c39efa1964bcc4/regimen-explicado-de-renta/pago-o-abono-en-cuenta. Se entiende por “pago”, la prestación de lo que se debe, extinguiéndose así total o parcialmente una obligación; es un concepto jurídico. El concepto de “**abono en cuenta**” es de naturaleza contable y consiste en reconocer o asentar en la contabilidad, una obligación en favor de un tercero para su posterior pago; implica la existencia de una contabilidad regida por el concepto contable del devengo.

⁶ <https://actualicese.com/retencion-en-la-fuente/f. Pago o abono en cuenta>: hace referencia al concepto que establece la fecha en la que debe contabilizarse la retención en la fuente. Así las cosas, debe entenderse que el término “pago” alude al reconocimiento total o parcial, en dinero o especie, respecto de las obligaciones resultantes en la adquisición de un bien o servicio.

Por su parte, el término “abono en cuenta” corresponde al reconocimiento contable de tales obligaciones.

produzca el primero de ellos⁷, según sea el sistema contable empleado o la modalidad de la operación.

Para el caso de DISTRIBUIDORA SICMAFARMA (sujeto pasivo de la retención⁸ y demandante dentro de este proceso), tenemos que una vez efectuada la entrega de medicamentos, procedió a la expedición y radicación de las respectivas facturas. Una vez radicadas las facturas, COOPERATIVA EPSIFARMA realizó el reconocimiento de las mismas por medio de la causación contable o reconocimiento del pasivo (**equivalente a lo que la ley tributaria denomina ABONO EN CUENTA, el cual como se indicó no se refiere a un abono o pago en una cuenta bancaria sino al reconocimiento de la deuda en una cuenta contable de un pasivo**). De tal forma, y en atención a la dificultad en la situación de la caja de la Cooperativa, el hecho constitutivo de la retención que ocurrió primero fue el **abono en cuenta** o reconocimiento de la obligación en la contabilidad a través de la causación de la factura, generándose la obligación para COOPERATIVA EPSIFARMA de realizar las retenciones correspondientes (art. 375 E.T)

Sobre dichas facturas, COOPERATIVA EPSIFARMA efectuó las retenciones de ley, declaró y pago dichas retenciones a las autoridades tributarias correspondientes tal y como lo indica la ley y la Jurisprudencia⁹. Los valores retenidos fueron descontados de la cuenta por pagar en favor

⁷ <https://www.gerencie.com/abono-en-cuenta.html> En contabilidad, y principalmente en el estatuto tributaria leemos mucho el término abono en cuenta, lo cual no es otra cosa que contabilizar un valor o un hecho económico.

Qué es el abono en cuenta. Abonar en cuenta es registrar en la respectiva cuenta contable un concepto. Se podría decir que es lo mismo que causar, puesto que se trata de consignar en la contabilidad cualquier movimiento o hecho económico sucedido que se debe reconocer.

Para el abono en cuenta no implica necesariamente que el pago se haya hecho. Basta con que surja el derecho o la obligación. Cuando la obligación es exigible, se suele decir abono en cuenta en calidad de exigible.

El abono en cuenta obedece al principio de devengo o causarían, donde la operación se contabiliza cuando sucede independientemente de si hay pago o desembolso de dinero.

En lo relacionado con los impuestos, la obligación surge con el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero se suele leer, a excepción de la retención en la fuente por ingresos laborales, la que opera al hacer el pago exclusivamente.

Afirman las normas tributarias que los impuestos y retenciones se causan al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, de modo que por ejemplo una retención en la fuente por compras, se aplicará en el momento que se pague o se emita la factura o cuando se contabilice, lo que ocurra primero de las dos.

⁸ **Sujeto Pasivo:** corresponde a la persona a la que se le practica la retención en la fuente, porque sobre ella recae la obligación de pagar el impuesto.

⁹ **Sentencia del Consejo de Estado 15762 del 30 de octubre 2008, Magistrado Ponente. Dr. Héctor J. Romero Díaz,** en la cual se aclara que la obligación con respecto a la expedición de certificados de retención en la fuente se cumple al tenerlos a disposición de los sujetos de retención oportunamente y efectuar su entrega cuando los sujetos de retención los soliciten, de tal forma que en caso que los sujetos de retención soliciten tardíamente la entrega de los certificados, la expedición de los mismos se considera oportuna si la información estuvo disponible a tiempo, pues, la obligación de expedir oportunamente los certificados de retención en la fuente por los conceptos distintos a los laborales, no implica la de entregar

del demandante por lo cual no pueden reconocerse como deuda ya que la norma indica que el Agente Retenedor debe retener¹⁰ y efectuar los pagos a la DIAN o al Distrito según corresponda, así como las declaraciones correspondientes.

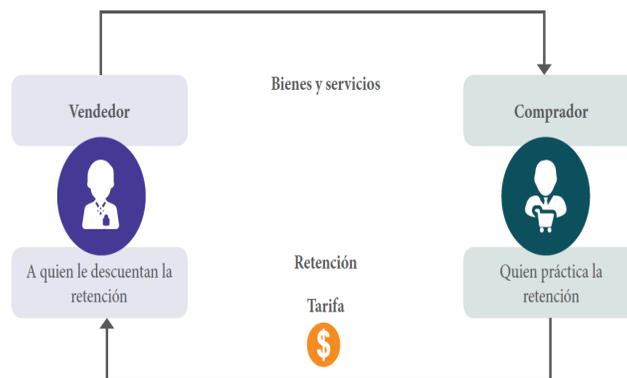
El no reconocer las retenciones, restándolas del valor a pagar a DISTRIBUIDORA SICMAFARMA, constituiría para COOPERATIVA EPSIFARMA un doble pago¹¹, por una parte, el valor de la factura y por otra parte el valor que fue retenido y ya pagado a la autoridad tributaria en su momento.

Se aclara también, que la retención para este caso se realiza una sola vez al momento del abono en cuenta (causación contable) y no se realizará nuevamente al momento del pago efectivo de la factura al sujeto de retención, pues como se indicó anteriormente, la retención se debe realizar cuando se produzca el primero de los dos eventos¹² (abono en cuenta o pago) que ocurra primero.

los certificados, por lo que la entrega de los documentos sólo procede cuando los sujetos de retención lo solicitan.

10 <https://calendariotributario.org/paso-a-paso-para-calcular-el-reteica>: Es el recaudo anticipado del impuesto que surge como una estrategia para asegurar y agilizar la tributación en Colombia. Un impuesto como el de Industria y Comercio (ICA), se paga de manera bimestral o anual (dependiendo del municipio). Sin embargo, las necesidades que se cubren con este tributo no dan espera, por eso se creó el Reteica como una forma de aumentar la frecuencia del recaudo y garantizar que los municipios reciban recursos constantemente. El Reteica no es un tributo como tal; es la retención anticipada de parte del impuesto del ICA. Se efectúa durante transacciones comerciales: el comprador, al momento de adquirir un producto o servicio, retiene parte del pago que debe hacerle al vendedor.

11 <https://actualicese.com/retencion-en-la-fuente/> El funcionamiento del mecanismo de retención en la fuente parte de la ocurrencia de una transacción en la que se intercambia un bien o **un servicio**, y en la que intervienen un vendedor y un comprador que además de pagar es quien práctica la retención en la fuente como se muestra en la siguiente gráfica:



La retención en comento que realiza el comprador debe ser reportada a la Dian y **se entiende como el pago anticipado** de un impuesto **para el vendedor**.

12 <https://www.shd.gov.co/shd/sistema-retenciones>. El sistema de retenciones se rige en lo aplicable a la naturaleza del Impuesto de Industria y Comercio por las normas específicas adoptadas por el Distrito

No es correcto indicar que la retención solamente se realiza al momento del pago, máxime teniendo en cuenta que la finalidad de la retención es conseguir que el impuesto se recaude dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause¹³, lo que implica que, desde la misma causación o reconocimiento de la obligación o abono en cuenta, como lo establece el artículo 392 del E.T, sin ser requisito que ocurra el pago, deben efectuarse tales retenciones.

Se reitera que el término ABONO EN CUENTA equivale a la causación y reconocimiento contable de la factura como un PASIVO, y no se refiere a un abono en una cuenta bancaria como si lo es **UN PAGO**.

De tal forma se ha establecido el cuándo deben practicarse las retenciones: esto es cuando haya pago “o” abono en cuenta (uno de los dos).

➤ **¿Cómo se realiza la retención?**

La RETEICA, es la retención en la fuente sobre el impuesto de industria y comercio, con este mecanismo el recaudo de dicho impuesto se hace de manera anticipada brindándole un poco más de liquidez al territorio de donde proviene.

Es necesario recordar que una retención en la fuente no es un impuesto más, sino que es una herramienta que se usa para que las personas paguen una parte del total del impuesto que deben cancelar al final de un periodo, pero de forma periódica a lo largo del año fiscal. Por tratarse de un mecanismo territorial, cada municipio es el que debe elegir como será la funcionalidad del RETEICA, esto quiere decir que puede haber variaciones de un municipio a otro.

La RETEICA tiene la característica de ser aplicado exclusivamente cuando el comprador y el vendedor tienen el domicilio en la misma ciudad.

Debido a que la retención en la fuente por el ICA es un adelanto del impuesto, la persona o empresa podrá descontarse el valor que le sea retenido, en el momento que proceda a liquidar

Capital y las generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios.

Todos los que sean agentes retenedores deben presentar su declaración en un formulario diseñado para tal fin, independiente del formulario de impuesto de ICA. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del Impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.

13 Las retenciones efectuadas se realizaron conforme lo dispuesto por el Art 367 ET que dispone como finalidad de la retención “La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause”.

su impuesto de industria y comercio, de esta manera deberá restar todos las retenciones que se le practiquen.

Por otro lado, la persona que practica la retención, deberá hacer el pago de manera bimestral o dependiendo de las políticas del municipio

Las siguientes son las tarifas que operan para la ciudad de Bogotá según la Resolución 0219 del 25 de febrero 2004 expedida por la Secretaría de Hacienda, pues como ya se mencionó, cada municipio establece sus propias condiciones que aplican para el cálculo del Reteica, aunque algunas se acogen a las pautas que brinda el estatuto tributario.

Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 3 A.C. Distrito Capital	Tarifa por Mil
104	22113	EDICIÓN Y PUBLICACIÓN DE LIBROS	8
201	5121	COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS AGRÍCOLAS, EXCEPTO CAFÉ Y FLORES	4,14
201	5122	COMERCIO AL POR MAYOR DE CAFÉ PERGAMINO	4,14
201	5123	COMERCIO AL POR MAYOR DE FLORES Y PLANTAS ORNAMENTALES	4,14
201	5125	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, EXCEPTO CAFÉ TRILLADO	4,14
201	5126	COMERCIO AL POR MAYOR DE CAFÉ TRILLADO	4,14
201	51351	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICINALES	4,14



Aplicando tales criterios al caso concreto, tenemos que para las facturas allegadas como título ejecutivo, respecto de las cuales se libró mandamiento de pago, debieron efectuarse las deducciones que a continuación se relacionan:

FACTURA	VALOR DEMANDA	Reteica 4.14*1000	Pago Transferencia	SALDO CE EN LIQ	INFORMACION ADICIONAL
30586	\$ 16.285.500	\$ 67.422	\$ 6.143.612	\$ 10.074.466	Se efectuo pago parcial el dia 17/01/2018 por valor de 6.143.612 Anexo 1 ** Se aplica Reteica del 4.14*1000
30653	\$ 104.200	\$ 431	\$ -	\$ 103.769	Se aplica Reteica del 4.14*1000
30835	\$ 234.500	\$ 971	\$ -	\$ 233.529	Se aplica Reteica del 4.14*1000
30654	\$ 65.561.300	\$ 271.424	\$ -	\$ 65.289.876	Se aplica Reteica del 4.14*1000
30686	\$ 1.320.000	\$ 5.465	\$ -	\$ 1.314.535	Se aplica Reteica del 4.14*1000
30836	\$ 41.128.530	\$ 170.272	\$ -	\$ 40.958.258	Se aplica Reteica del 4.14*1000
30910	\$ 19.717.500	\$ 81.630	\$ -	\$ 19.635.870	Se aplica Reteica del 4.14*1000
30918	\$ 2.550.600	\$ 10.559	\$ -	\$ 2.540.041	Se aplica Reteica del 4.14*1000
31125	\$ 12.980.000	\$ 53.737	\$ -	\$ 12.926.263	Se aplica Reteica del 4.14*1000
31190	\$ 47.424.000	\$ 196.335	\$ -	\$ 47.227.665	Se aplica Reteica del 4.14*1000
31270	\$ 4.730.000	\$ 19.582	\$ -	\$ 4.710.418	Se aplica Reteica del 4.14*1000

FACTURA	VALOR DEMANDA	Reteica 4.14*1000	Pago Transferencia	SALDO CE EN LIQ	INFORMACION ADICIONAL
31282	\$ 10.396.500	\$ 43.042	\$ -	\$ 10.353.458	Se aplica Reteica del 4.14*1000
31450	\$ 521.200	\$ 2.158	\$ -	\$ 519.042	Se aplica Reteica del 4.14*1000
31465	\$ 51.129.000	\$ 211.674	\$ -	\$ 50.917.326	Se aplica Reteica del 4.14*1000
31496	\$ 1.014.300	\$ 4.199	\$ -	\$ 1.010.101	Se aplica Reteica del 4.14*1000
31514	\$ 55.518.000	\$ 229.845	\$ -	\$ 55.288.155	Se aplica Reteica del 4.14*1000
31515	\$ 17.820.000	\$ 73.775	\$ -	\$ 17.746.225	Se aplica Reteica del 4.14*1000
31516	\$ 9.472.810	\$ 39.217	\$ -	\$ 9.433.593	Se aplica Reteica del 4.14*1000
31533	\$ 29.320.000	\$ 121.385	\$ -	\$ 29.198.615	Se aplica Reteica del 4.14*1000
31538	\$ 51.200	\$ 212	\$ -	\$ 50.988	Se aplica Reteica del 4.14*1000
31567	\$ 10.820.000	\$ 44.795	\$ -	\$ 10.775.205	Se aplica Reteica del 4.14*1000
31874	\$ 73.872.000	\$ 305.830	\$ -	\$ 73.566.170	Se aplica Reteica del 4.14*1000
31733	\$ 21.990.000	\$ 91.039	\$ -	\$ 21.898.961	Se aplica Reteica del 4.14*1000
31586	\$ 728.000	\$ 3.014	\$ -	\$ 724.986	Se aplica Reteica del 4.14*1000
31887	\$ 91.600	\$ 379	\$ -	\$ 91.221	Se aplica Reteica del 4.14*1000
31938	\$ 1.650.000	\$ 6.831	\$ -	\$ 1.643.169	Se aplica Reteica del 4.14*1000
32005	\$ 9.220.500	\$ 38.173	\$ -	\$ 9.182.327	Se aplica Reteica del 4.14*1000
32006	\$ 781.800	\$ 3.237	\$ -	\$ 778.563	Se aplica Reteica del 4.14*1000
32052	\$ 9.264.210	\$ 38.354	\$ -	\$ 9.225.856	Se aplica Reteica del 4.14*1000
32053	\$ 1.540.000	\$ 6.376	\$ -	\$ 1.533.624	Se aplica Reteica del 4.14*1000
32054	\$ 30.676.800	\$ 127.002	\$ -	\$ 30.549.798	Se aplica Reteica del 4.14*1000
32057	\$ 2.720.000	\$ 11.261	\$ -	\$ 2.708.739	Se aplica Reteica del 4.14*1000
32090	\$ 41.345.700	\$ 171.171	\$ -	\$ 41.174.529	Se aplica Reteica del 4.14*1000
32091	\$ 42.859.970	\$ 177.440	\$ -	\$ 42.682.530	Se aplica Reteica del 4.14*1000
32146	\$ 143.374.800	\$ 593.572	\$ -	\$ 142.781.228	Se aplica Reteica del 4.14*1000
32148	\$ 4.852.800	\$ 20.091	\$ -	\$ 4.832.709	Se aplica Reteica del 4.14*1000
32166	\$ 16.701.800	\$ 69.145	\$ -	\$ 16.632.655	Se aplica Reteica del 4.14*1000
32189	\$ 15.651.200	\$ 64.796	\$ -	\$ 15.534.151	Se aplica Reteica del 4.14*1000 -- NC # 1795 POR DEVOLUCION MOVIMIENTO DE INVENTARIO 5261-486 CONCEPTO VENCIDOS VER NC EN Anexo 2
32206	\$ 76.215.600	\$ 315.533	\$ -	\$ 75.900.067	Se aplica Reteica del 4.14*1000

FACTURA	VALOR DEMANDA	Reteica 4.14*1000	Pago Transferencia	SALDO CE EN LIQ	INFORMACION ADICIONAL
32207	\$ 1.438.982	\$ 5.957	\$ -	\$ 1.433.025	Se aplica Reteica del 4.14*1000
32219	\$ 3.239.600	\$ 13.412	\$ -	\$ 3.226.188	Se aplica Reteica del 4.14*1000
33226	\$ 6.996.950	\$ 28.967	\$ -	\$ 6.967.983	Se aplica Reteica del 4.14*1000
33227	\$ 107.220.000	\$ 443.891	\$ -	\$ 106.776.109	Se aplica Reteica del 4.14*1000
33245	\$ 45.916.100	\$ 190.093	\$ -	\$ 45.726.007	Se aplica Reteica del 4.14*1000
32256	\$ 4.842.690	\$ 20.049	\$ -	\$ 4.822.641	Se aplica Reteica del 4.14*1000
32257	\$ 7.108.800	\$ 29.430	\$ -	\$ 7.079.370	Se aplica Reteica del 4.14*1000
32293	\$ 4.522.800	\$ 18.724	\$ -	\$ 4.504.076	Se aplica Reteica del 4.14*1000
32323	\$ 3.860.000	\$ 15.980	\$ -	\$ 3.844.020	Se aplica Reteica del 4.14*1000
32366	\$ 532.000	\$ 2.202	\$ -	\$ 529.798	Se aplica Reteica del 4.14*1000
32365	\$ 3.975.000	\$ 16.457	\$ -	\$ 3.958.544	Se aplica Reteica del 4.14*1000
32367	\$ 1.850.000	\$ 7.659	\$ -	\$ 1.842.341	Se aplica Reteica del 4.14*1000
32430	\$ 16.731.080	\$ 69.267	\$ -	\$ 16.661.813	Se aplica Reteica del 4.14*1000
32429	\$ 17.039.200	\$ 70.542	\$ -	\$ 16.968.658	Se aplica Reteica del 4.14*1000
32431	\$ 130.804.420	\$ 541.530	\$ -	\$ 130.262.890	Se aplica Reteica del 4.14*1000
32624	\$ 11.450.000	\$ 47.403	\$ -	\$ 11.402.597	Se aplica Reteica del 4.14*1000
32680	\$ 5.107.760	\$ 21.146	\$ -	\$ 5.086.614	Se aplica Reteica del 4.14*1000
32707	\$ 11.853.750	\$ 49.075	\$ -	\$ 11.804.675	Se aplica Reteica del 4.14*1000
32734	\$ 3.807.000	\$ 15.761	\$ -	\$ 3.791.239	Se aplica Reteica del 4.14*1000
32936	\$ 21.774.000	\$ 90.144	\$ -	\$ 21.683.856	Se aplica Reteica del 4.14*1000
33015	\$ 5.994.000	\$ 24.815	\$ -	\$ 5.969.185	Se aplica Reteica del 4.14*1000
33051	\$ 477.600	\$ 1.977	\$ -	\$ 475.623	Se aplica Reteica del 4.14*1000
33109	\$ 5.790.000	\$ 23.971	\$ -	\$ 5.766.029	Se aplica Reteica del 4.14*1000
33310	\$ 7.522.200	\$ 31.142	\$ -	\$ 7.491.058	Se aplica Reteica del 4.14*1000
33315	\$ 942.200	\$ 3.901	\$ -	\$ 938.299	Se aplica Reteica del 4.14*1000
33477	\$ 84.148.000	\$ 348.373	\$ -	\$ 83.799.627	Se aplica Reteica del 4.14*1000
33457	\$ 1.303.000	\$ 5.394	\$ -	\$ 1.297.606	Se aplica Reteica del 4.14*1000
33478	\$ 73.847.500	\$ 305.729	\$ -	\$ 73.541.771	Se aplica Reteica del 4.14*1000
33479	\$ 73.575.000	\$ 304.601	\$ -	\$ 73.270.400	Se aplica Reteica del 4.14*1000
32702	\$ 24.705.000	\$ 102.279	\$ -	\$ 24.602.721	Se aplica Reteica del 4.14*1000
33733	\$ 1.537.100	\$ 6.364	\$ -	\$ 1.530.736	Se aplica Reteica del 4.14*1000

FACTURA	VALOR DEMANDA	Reteica 4.14*1000	Pago Transferencia	SALDO CE EN LIQ	INFORMACION ADICIONAL
33734	\$ 1.200.000	\$ 4.968	\$ -	\$ 1.195.032	Se aplica Reteica del 4.14*1000
33743	\$ 703.500	\$ 2.912	\$ -	\$ 700.588	Se aplica Reteica del 4.14*1000
33765	\$ 2.400.000	\$ 9.936	\$ -	\$ 2.390.064	Se aplica Reteica del 4.14*1000
33828	\$ 1.912.000	\$ 7.916	\$ -	\$ 1.904.084	Se aplica Reteica del 4.14*1000
33829	\$ 573.500	\$ 2.374	\$ -	\$ 571.126	Se aplica Reteica del 4.14*1000
33910	\$ 505.000	\$ 2.091	\$ -	\$ 502.909	Se aplica Reteica del 4.14*1000
33930	\$ 19.005.150	\$ 78.681	\$ -	\$ 18.926.469	Se aplica Reteica del 4.14*1000
33953	\$ 5.863.500	\$ 24.275	\$ -	\$ 5.839.225	Se aplica Reteica del 4.14*1000
33952	\$ 50.876.280	\$ 210.628	\$ -	\$ 50.665.652	Se aplica Reteica del 4.14*1000
33974	\$ 10.080.000	\$ 41.731	\$ -	\$ 10.038.269	Se aplica Reteica del 4.14*1000
34018	\$ 3.400.000	\$ 14.076	\$ -	\$ 3.385.924	Se aplica Reteica del 4.14*1000
34022	\$ 3.943.500	\$ 16.326	\$ -	\$ 3.927.174	Se aplica Reteica del 4.14*1000
34152	\$ 6.723.400	\$ 27.835	\$ -	\$ 6.695.565	Se aplica Reteica del 4.14*1000
34157	\$ 1.496.700	\$ 6.196	\$ -	\$ 1.490.504	Se aplica Reteica del 4.14*1000
34266	\$ 1.566.000	\$ 6.483	\$ -	\$ 1.559.517	Se aplica Reteica del 4.14*1000
34265	\$ 999.000	\$ 4.136	\$ -	\$ 994.864	Se aplica Reteica del 4.14*1000
34267	\$ 9.746.000	\$ 40.348	\$ -	\$ 9.705.652	Se aplica Reteica del 4.14*1000
34294	\$ 20.197.800	\$ 83.619	\$ -	\$ 20.114.181	Se aplica Reteica del 4.14*1000
34295	\$ 4.580.000	\$ 18.961	\$ -	\$ 4.561.039	Se aplica Reteica del 4.14*1000
34405	\$ 1.446.200	\$ 5.987	\$ -	\$ 1.440.213	Se aplica Reteica del 4.14*1000
34458	\$ 7.200.000	\$ 29.808	\$ -	\$ 7.170.192	Se aplica Reteica del 4.14*1000
34459	\$ 20.250.000	\$ 83.835	\$ -	\$ 20.166.165	Se aplica Reteica del 4.14*1000
34483	\$ 698.400	\$ 2.891	\$ -	\$ 695.509	Se aplica Reteica del 4.14*1000
34492	\$ 940.000	\$ 3.892	\$ -	\$ 936.108	Se aplica Reteica del 4.14*1000
34569	\$ 24.489.900	\$ 101.388	\$ -	\$ 24.388.512	Se aplica Reteica del 4.14*1000
34594	\$ 10.900.000	\$ 45.126	\$ -	\$ 10.854.874	Se aplica Reteica del 4.14*1000
34654	\$ 850.500	\$ 3.521	\$ -	\$ 846.979	Se aplica Reteica del 4.14*1000
34666	\$ 1.291.300	\$ 5.346	\$ -	\$ 1.285.954	Se aplica Reteica del 4.14*1000
34728	\$ 528.600	\$ 2.188	\$ -	\$ 526.412	Se aplica Reteica del 4.14*1000
				\$ 1.782.282.934	

Bajo tales predicados, el valor que frente al aquí demandante se encuentra reconocido por COOPERATIVA EPSIFARMA dentro del proceso liquidatorio que actualmente afronta, es el que queda luego de restar al valor incorporado en cada factura, el 4,14 por mil por concepto de RETEICA, siendo esta una obligación legal insoslayable para mi representada.

3.4. EXCEPCIÓN DERIVADA DEL NEGOCIO CAUSAL (ART. 784 NUM. 12 C. DE Co.) – DEVOLUCIÓN DE MEDICAMENTOS RELACIONADOS EN LA FACTURA No. 32189:

Los títulos valores son documentos literales y autónomos que facultan a su tenedor conforme a la ley de circulación para reclamar el derecho económico que en ellos se incorpora, que de ser insatisfecho oportunamente por el deudor, conlleva el ejercicio de la acción cambiaria o de cobro judicial en su contra.

Sin embargo, resulta pertinente traer a colación que los títulos valores son la consecuencia natural de un negocio jurídico previo, entendiendo este, como la concurrencia de una o varias declaraciones de voluntad dirigidas a la producción de un determinado efecto jurídico, vale decir, efectos jurídicos como la compraventa, la permuta, el arrendamiento, la consignación, la distribución, el suministro, el mutuo.

Bajo tales predicados, podemos señalar que el negocio jurídico que da origen al título valor, es el denominado “**negocio causal**”, esto es, de arranque, procedencia, creación o fuente, entre otros muchos sinónimos que resultarían igualmente válidos, de manera tal que, si no existiere causa en el negocio, este naturalmente no existiría, o si dicha causa está alterada en alguno de sus aspectos, produciría una modificación en el desarrollo o ejecución del negocio.

En este entendido, el artículo 784 del Estatuto Mercantil, a través de su numeral 12, contempla las excepciones derivadas del negocio causal, para agrupar aquellos argumentos defensivos que en principio, solamente podrá proponer el demandado al demandante con quien ha celebrado el negocio original, es decir, con quien ha convenido en la creación del título valor, y excepcionalmente, contra el tercero que conociendo las falencias del negocio causal, concurre a demandarlo amparado en el principio de circulación, haciendo creer su desconocimiento frente a tales circunstancias.

Así las cosas, las excepciones derivadas del negocio causal, al no ser limitativas, comprenden cuanta hipótesis o variable pueda aducirse en contra de las pretensiones del demandante, relacionadas con la inexistencia, o ineficacia del contrato, nulidad absoluta o relativa, simulación, incumplimiento de obligaciones, entre otras, que pueden afectar el negocio casual.

Visto lo anterior, tenemos que las facturas que acompañan a la demanda fueron expedidas en virtud de un acuerdo de voluntades que tenía por objeto el suministro de medicamentos, insumos y dispositivos médicos, el cual genera obligaciones recíprocas para las partes, a saber: para el proveedor, la de entregar las aludidas mercancías a satisfacción, y para el comprador, la de realizar su pago, obligación que por tener como fuente una relación contractual, bilateral, sinalagmática

y conmutativa, solo puede ser exigible a partir del momento en que se haya recibido la mercancía y no antes.

Pese a ello, a la factura No. 32189, registra un Nota Crédito con el No. 1795, que denota una insatisfacción con las condiciones en que fueron recibidos dos de los medicamentos que allí se relacionan, y que implican una reducción de \$52.470 en su valor total.

3.5. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Reconózcase cualquier otra excepción que se encuentre debidamente probada al momento de la sentencia, facultad avalada por el Consejo de Estado, en sentencia del 12 de agosto de 2004, en donde se pronunció sobre la posibilidad de que el juez declare de oficio excepciones dentro del proceso ejecutivo al indicar lo siguiente:

“La Jurisprudencia nacional sobre la procedencia de la declaratoria de excepciones de oficio dentro del proceso ejecutivo, es escasa en virtud de que el ordenamiento procesal ha restringido el conocimiento de éste tipo de asuntos por las altas cortes. Sin embargo, existen pronunciamientos sobre los cuales se ha erigido una norma que se cree implícita en el ordenamiento procesal, la cual afirma que dentro del juicio ejecutivo es improcedente la declaratoria de oficio de excepciones por parte del juez (...)

Frente a los argumentos que fundamentan la prohibición para que el juez declare oficiosamente la existencia de una excepción de mérito dentro del proceso ejecutivo, la Sala considera:

a. Si bien es cierto que algunas de las excepciones propuestas dentro de un proceso ejecutivo se dirigen a atacar el derecho u obligación ejecutada, también es cierto que el objeto fundamental del proceso ejecutivo radica en el cumplimiento forzado de una obligación, y no en la declaración o constitución de dicha obligación; sin embargo, las excepciones que se pueden presentar en el proceso de ejecución, se pueden referir tanto al derecho ejecutado, como a la solicitud de ejecución en sí.

Bajo el anterior razonamiento, se advierte que dentro del proceso ejecutivo también cabe excepcionar la pretensión del demandante referente a la ejecución pretendida, puesto que este es el objeto de todo proceso ejecutivo. Al ser el asunto central del proceso, la ejecución se torna materia de debate a lo largo del proceso, por lo que desde la presentación de la demanda, el derecho del demandante a recibir la tutela del Estado para que use su poder coercitivo en la ejecución de la obligación, también se encuentra en análisis y puede ser objeto de demostración o desvirtuación. En este orden de ideas, en el transcurso del proceso puede surgir o evidenciarse algún hecho que afecte la ejecución, hecho que puede ser percibido por las partes o por el Juez, por lo que procede, si es un hecho que desvirtúa la ejecución, convertirse en una excepción a la misma.

Si bien el objetivo del proceso ejecutivo se refiere al cumplimiento, mediante la fuerza del Estado, de un derecho que ha sido desconocido por el sujeto llamado a cumplirlo u observarlo, se debe anotar que no todos los procesos que se originan en una ejecución, conducen a que el Juez conductor del proceso se limite a la ejecución propiamente, ya que si se ataca el derecho ejecutado, el proceso pasa a ser un proceso de conocimiento. . Esta dualidad del proceso ejecutivo instituido en el ordenamiento procesal civil, ha sido expuesta por la doctrina así:

“En el sistema colombiano es innegable que el proceso ejecutivo, no se limita a hacer efectiva la obligación contenida en el título ejecutivo de acuerdo con lo solicitado por el demandante, sino que, si se formulan excepciones su naturaleza será la de un proceso de cognición, un ordinario al revés como lo señalaba con afortunada frase el profesor HERNANDO MORALES, pues la sentencia que las resuelve puede tener un contenido idéntico a la que se profiere en un proceso ordinario”.

De acuerdo con el criterio de la Corte Suprema de Justicia, este derecho/deber permite que inclusive si el juez al momento de dictar sentencia advierte que el instrumento allegado como título ejecutivo no reúne los requisitos formales pueda declararlos y para el efecto en la sentencia STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01 indicó lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”, lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).”

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal” (...).”

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código

General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un "deber" para que se logre "la igualdad real de las partes" (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y "la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" (artículo 11º ibidem) (...)”.

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)”.

“(...)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la "potestad-deber" que tienen los operadores judiciales de revisar "de oficio" el "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, "en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se proferan en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento

que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”.

En consecuencia, se insiste, en el decurso confutado el juez cognoscente tiene la obligación de dilucidar lo concerniente a la existencia del cartular base de recaudo, no sólo porque las defensas incoadas por la pasiva, aquí accionante, se centraron en rebatir los presupuestos del mismo, sino en virtud de la “potestad-deber” conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título” (CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01).

Se colige, entonces, que el Despacho se encuentra investido del derecho-deber de declarar cualquier excepción que resultare demostrada dentro del litigio, incluyendo la ausencia de requisitos formales del título, independientemente de que se hubiere alegado o no, o de la denominación que se le hubiese dado.

4. PETICIÓN:

Con fundamento en los argumentos expuestos, solicito al Despacho:

Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como fundamento normativo de la presente contestación, invoco el art. 422 del C. G. del P., 1626 del Código Civil, art 784 del Código de Comercio, artículos 375 y 382 del Estatuto Tributario, Resolución 0219 del 25 de febrero de 2004 expedida por la Secretaría Distrital de Hacienda, arts. 111 y Ss de la Ley 79 de 1988

6. PRUEBAS

Solicito comedidamente al Despacho tener como prueba de los argumentos defensivos planteados a través de la contestación de la demanda, las siguientes:

Interrogatorio de parte:

Solicito muy comedidamente al Despacho, que fije fecha y hora para que el representante legal de la entidad demandante comparezca a rendir interrogatorio de parte, con el fin de que precise las circunstancias atinentes al negocio que sirvió de causa a la creación de las facturas, y específicamente de los argumentos en que se fundan las excepciones de mérito, esto es, el pago parcial, el cobro de lo no debido e incumplimiento del negocio causal respecto de la factura No. 32189.

Documentales:

Comprobante de egreso en el que constan los pagos realizados al demandante respecto de la factura No. **30586** por valor de \$6.143.612 el 17 de enero de 2018.

Nota Crédito aplicada a la factura No. 32189, por devolución de dos medicamentos por valor de \$52.470.

7. NOTIFICACIONES:

En la secretaría del Despacho o en la Avenida Carrera 20 No. 80-60 oficina 202 de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



Néstor Orlando Herrera Munar

CC. 80.500.545

TP. 91.455 del C. S. de la J.

RAD 2018 00163 Contestación de la demanda ejecutivo de DISTRIBUIDORA SICMAFARMA SAS contra COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACION

NESTOR HERRERA <Nestor.Herrera@correacortes.com>

Mié 23/02/2022 4:57 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: charria@vonbilaw.com <charria@vonbilaw.com>

Señores

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.****E. S. D.**

Rad.	2018-00163
Asunto:	CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO
Demandante:	DISTRIBUIDORA SICMAFARMA SAS
Demandado:	COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN.

NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado Judicial sustituto de COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con el NIT 800.152.311-1, comedidamente acudo ante este Despacho con el fin adjuntar escrito de CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO, dentro del proceso de la referencia

Atte.

Néstor Orlando Herrera Munar
Apoderado Judicial
Cooperativa Epsifarma en liquidación
cel. 300 527 4279